



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00050-00.

Confirmación. 1241649.

1. Javier Gongora Brahona con cédula 11.435.966, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Compensar y Neurovital Care I.P.S., e indicó que padece de migraña crónica hace diez años y es paciente crónico de hipotiroidismo desde hace siete años; por tanto, requiere de tratamiento constante de por vida.

Su médico determinó como tratamiento a seguir, la aplicación de tres sesiones o ciclos de inyección miorelajante "*toxina botulínica*" marca Botox, el cual se debe aplicar en la cabeza con intervalos de tres meses cada uno.

Aduce que el último ciclo tuvo lugar el 8 de noviembre de 2022, en la I.P.S. accionada; sin embargo, a pesar de solicitar en reiteradas ocasiones la cita de control para reformular el medicamento, no ha sido posible, lo cual causa perjuicios a su salud el no continuar con el tratamiento.

En tal sentido solicitó, que se le programe la cita de control por neurología para la reformulación de la inyección miorelajante marca BOTOX y se le expida la orden para su aplicación.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 23 de enero de 2023 y la E.P.S. Compensar respondió que, desde el proceso autorizador, se adelantaron las acciones tendientes a determinar los servicios requeridos por el accionante, por lo que indican que el usuario cuenta con el servicio debidamente autorizado con fecha 16 de septiembre de 2022 para consulta de control de neurología 2 meses.

Por su parte, Neurovital Care I.P.S. guardó silencio, al requerimiento efectuado.

3. Consideraciones.

Corresponde determinar (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares y (ii) si existe la vulneración alegada.

1. El artículo 86 de la Constitución señala que *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

1.2. Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público: el de salud, de entrada, se vislumbra la conducencia de este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"* (C.C.; T-361/2014).

2.1. El juez constitucional tiene entonces el deber de velar por la garantía de los derechos a la salud y a la vida respetando el criterio experto en la materia que no es otro sino el del médico tratante, quien es el

esas trabas burocráticas pueden impedir la correcta prestación del servicio.

Frente al tema la Corte ha expresado que *"La Sala rechaza el argumento presentado por Cafesalud en el sentido de que en este caso la responsabilidad de la falta de atención (...) recae sobre las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS, las cuales están por fuera de su esfera de control, por una elemental razón y es que las EPS tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.*

En tal sentido, si la EPS conocía que la IPS contratada no cumplió con sus obligaciones, debió adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la continuidad en el tratamiento médico (...) y aplicar los correctivos legales para que esta situación cesara y no se multiplicara el déficit de atención" (T- 673 de 2017).

2.4. En cuanto a la pretensión concreta de programar la "consulta de neurología", tal pedimento debe concederse, pues el retardo en el suministro de lo ordenado por el médico tratante vulnera el derecho a la salud de los pacientes, según lo expuesto por la Corte Constitucional *"Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas"* (T-361 de 2014).

3. Entonces, como la responsabilidad de la prestación del servicio de salud recae en la E.P.S. Compesar, y no existe prueba de que se hubiesen programado la consulta de neurología y la aplicación del medicamento requerido, se concederá el amparo reclamado.

De otra parte, se le ordenará a Neurovital Care I.P.S., que señale fecha y hora al accionante para la cita requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental a la salud de Javier Gongora Brahona contra la E.P.S. Compensar y Neurovital Care I.P.S. por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S. Compensar y Neurovital Care I.P.S., o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contados a partir de la notificación de este fallo, le autorice y agende al accionante, cita para la especialidad de neurología.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dfe2b9402864ff25f14d3f353110485e208392511036b5ba4caf3bc485676d**

Documento generado en 30/01/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>